

Artículo 641.- Sustitúyese el artículo 98 del título 4 del Texto Ordenado 2023 por el siguiente:

"ARTICULO 98.- Beneficio. - Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio (IP) realicen a las entidades que se indican en el artículo 99º del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

El 70 % (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas convenidas a unidades indexadas (UI) a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva (DGI), en las condiciones que establezca la reglamentación.

El 30% (treinta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de \$ 756.655.943 (setecientos cincuenta y seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres pesos uruguayos) a valores de 2025, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 12% (doce por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada (UI) del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales, asignados a



las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.

Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso segundo del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 99° del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso segundo para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 99° del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 12 % (doce por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso tercero. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso cuarto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a I) del numeral 2) del artículo 99° de este Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60 % (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los mecenas deportivos que financien proyectos promovidos, el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), hasta el 70 % (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos mencionados, convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los patrocinadores que financien proyectos

deportivos el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) hasta el 40 % (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar dichos proyectos convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización indicada en el inciso anterior".

Artículo 642.- Sustitúyense el literal A) del numeral 1) y el literal L) del numeral 2) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 por los siguientes:

"A) Todas las dependencias y Direcciones del Consejo Directivo Central, de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, de la Dirección General de Educación Secundaria, de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional y del Consejo de Formación en Educación y equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades del Consejo Directivo Central. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos, así como de la distribución de los fondos provenientes de las donaciones comprendidas en el presente literal".

"L) Universidad Tecnológica y fundaciones instituidas por la misma".

Agrégase al numeral 2) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"M) Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes".

Agréganse al numeral 4) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 los siguientes literales:

"Aaa) Asociación Civil Co Educa.

Bbb) Fundación Copa de Oro.

Ccc) Fundación Educando desde el Deporte.

Ddd) Asociación Cristiana de Jóvenes.



Eee) Fundación "Padre Cacho-Memoria Viva".

Fff) Cooperativa de Trabajo Uruguay Materna.

Ggg) Obra Educativa Colegio San José OMI y Centro Educativo Talikatum.

Hhh) Fundación Esperanza Joven.

lii) Fundación Scholas Ocurrentes Uruguay".

Agréganse al numeral 5) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 los siguientes literales:

"G) Asociación Civil Espacio Ombijam.

H) Fundación Fénix.

I) Centro Esperanza de Young.

J) Tarobá Org.

K) Fundación Futuro del Este.

L) IncluyeUY.

M) DVuelta

N) Fundación Bienestar Maldonado"

Agréganse al numeral 6) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 los siguientes literales:

"S) Fundación Centro Ceibal para el Estudio de las Tecnologías en la Educación.

T) Fundación MAPI - Museo de Arte Precolombino e Indígena.

U) Fundación No Más Colillas.

V) Asociación Civil TUMO Montevideo.

W) Fundación Cervieri Monsuárez.

X) Asociación Organizadora del Festival Minas y Abril.

Y) Asociación Civil Disciplinas Aplicadas al Trabajo DAT Carlos Reyles".

Artículo 643.- Agrégase al artículo 35 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"j) El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 644.- Sustitúyese el numeral 5) del inciso segundo del artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 por el siguiente:

"5) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores a dicha transmisión:

- a) más del 50 % (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República; o
- b) el valor de los bienes a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 UI (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas) y la transmisión, constitución o cesión referidas represente la transferencia directa o indirecta de más del 50 % (cincuenta por ciento) de dichos bienes situados en la República. En caso de que dicha transferencia sea realizada por más de una entidad y estas se encuentren vinculadas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, este porcentaje se determinará considerando la suma de las transferencias realizadas por cada entidad.

La renta de fuente uruguaya se determinará aplicando la relación que guarden los activos situados en la República respecto de los activos totales de la entidad.